



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2456.

ARTÍCULO DE OFICIO.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Contribuciones directas en circular de 8 del actual, que recibí ayer, me dice lo que sigue:

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado à esta Direccion general con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente:—La Reina se ha servido mandar que por esa Direccion general se comuniquen inmediatamente las órdenes oportunas à fin de proceder à la ejecucion de los repartimientos de la contribucion Territorial que han de regir en el año inmediato de 1849, con sujecion à las mismas reglas y disposiciones que para los del actual se dictaron en la Real orden espedida y circulada con fecha 3 de setiembre de 1847; autorizando al mismo tiempo à V. E. para que haga aquellas aclaraciones ó modificaciones que la esperiencia aconseje con objeto de regularizar tan importante servicio. De Real orden lo digo à V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—En su consecuencia y à fin de que los espresados repartimientos se verifiquen con la mejora y esmero que tan importante operacion requiere, ha acordado esta Direccion general que se lleve à efecto lo mandado bajo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Disposiciones relativas al repartimiento del cupo de la provincia, su aprobacion y circulacion.

Artículo 1.º La Administracion de Contribuciones directas de esa provincia procederà à repartir entre los pueblos de la misma, segun lo ha verificado en los años anteriores, su actual cupo de 3.920,000 rs. vn. que la están señalados por la contribucion Territorial, fijando à cada distrito municipi-

pal el que le corresponda y deba satisfacer en el año inmediato de 1849 en proporcion à su riqueza imponible. Al verificarlo tendrá presente lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845 relativo à dicha contribucion, y las órdenes que para la indemnizacion de perjuicios comprobados en el modo y forma establecidos, se hubieren comunicado ó comunicaren todavia por esta Direccion general hasta dar principio à dicha distribucion; para la cual es indispensable que reúna y ordene desde luego, si no los hubiere reunido y ordenado, como esta prevenido en las instrucciones y órdenes vigentes, todos los datos sobre que ha de fundarse el citado repartimiento; en inteligencia de que la Administracion puede y debe alterar los actuales cupos de los pueblos donde graven desproporcionalmente la riqueza, con el fin de nivelar la contribucion y evitar las diferencias que entre unos y otros puedan aun existir.

Art. 2.º Concluido el repartimiento por esa Administracion, que lo será à mas tardar para el dia 30 de este mes, lo pasará en el acto à esa Intendencia, manifestando las alteraciones que haya hecho en los actuales cupos de los pueblos ó distritos municipales y el motivo ó fundamento de ellas.

Art. 3.º Examinado por V. S. dicho repartimiento lo pasará con su V.º B.º ó con las modificaciones ú observaciones que estime, à la Diputacion provincial si estuviere reunida, para que esta lo apruebe ó rectifique en uso de sus facultades; à cuyo fin se le facilitarán cuantos datos y noticias existan en las oficinas y ella reclame segun se mandó para los de los años anteriores.

En caso de no hallarse reunida la Diputacion pedira V. S. al Sr. Gete politico se convoque para el citado objeto dentro de un plazo que no esceda del 15 de octubre próximo, segun se previno en el ar-

título 6.º de la Real orden de 3 de setiembre de 1847, que ahora se manda observar.

Art. 4.º Si la Diputacion provincial no se reuniese para el dia prefijado, ó reunida no devolviese á esa Intendencia el repartimiento aprobado ó rectificado dentro de los quince dias siguientes al en que por V. S. le hubiese sido presentado, se llevará aquel á efecto segun tambien se previno en el artículo 7.º de la citada Real orden de 3 de setiembre de 1847, suspendiendo V. S. no obstante su circulacion hasta el dia que se prefija en el 7.º de esta circular.

Art. 5.º Como la Diputacion provincial usando de sus facultades puede alterar en todo ó en parte el citado repartimiento, concurrirá V. S. *precisamente* á las sesiones que la misma celebre con este motivo, á fin de esclarecer cualquiera duda, dar verbalmente ó por escrito las esplicaciones que se le pidan, y enterarse sobre todo por sí mismo del motivo ó fundamento de la rectificacion, segun se le encargó para el del año actual por el artículo 8.º de la referida Real orden; en inteligencia que si V. S. tuviera que consultar al Gobierno sobre dicha rectificacion, por no estimarla procedente y fundada, lo verificará por conducto de esta Direccion general en los términos que dicho artículo previene.

Art. 6.º El cupo de cada pueblo por la contribucion Territorial será adicionado con los recargos autorizados legalmente para gastos municipales y provinciales, fondo supletorio y premio de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las cajas del tesoro.

El recargo para fondo supletorio no ha de *exceder ni bajar*, por punto general del 5 por 100 del cupo y cantidades adicionales para gastos de interes comun, segun se prefijó para este año en el art. 9.º de la citada Real orden de 3 de setiembre, pudiendo no obstante los Ayuntamientos acordar con aprobacion de esa Intendencia un recargo mayor, si el importe de las partidas fallidas le hiciere necesario dentro del año mismo á que corresponde el pago, segun se previene en el art. 5.º de la Real instruccion de 20 de diciembre próximo pasado.

El recargo para gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las cajas del tesoro, será el que determina la Real orden de 20 de febrero último; bajo el concepto de que si despues se nombra recaudador por cuenta de la Hacienda, ha de aumentarse este recargo hasta el 4 por 100, *maximum* prefijado; cuidando V. S. en tal caso de que semejante aumento tenga efecto por regla de proporcion sobre todos los contribuyentes de cada pueblo, desde el trimestre en que la cobranza empieza á hacerse por dicho recaudador ó sus agentes.

Art. 7.º El repartimiento se ha de circular por esa Intendencia *precisamente* el dia 1.º de diciembre ó su inmediato, en atencion á que para este dia debe hallarse definitivamente aprobado por la Diputacion, Intendencia ó el Gobierno en los casos respectivos; á que tambien deben ser conocidos ya los recargos espresados en el artículo anterior con que ha de adicionarse el cupo de cada pueblo; y á que los Ayuntamientos y Juntas periciales, en fin, concluyen la rectificacion del amillaramiento sobre que deben fundar la derrama individual, precisamente en el citado plazo segun verá V. S. mas adelante.

Art. 8.º Para que no llegue el caso de carecer

V. S. al circular el repartimiento de la noticia que ántes debe facilitarle el Sr. Gefe político, espresiva de los recargos para gastos provinciales y municipales, con sujecion á los artículos 23, 24 y 61 de la Real instruccion de 8 de junio de 1847, convenirá que V. S. se dirija previamente á la referida autoridad, recomendándola este servicio por la necesidad de que los Ayuntamientos distribuyan *de una vez* el cupo y demas cantidades con que haya de ser adicionado por todos conceptos, y para que por su falta no se retrase el cobro de dichos recargos, ni imposibilite tampoco las operaciones de la Administracion para imponer sobre ellos los demas de fondo supletorio y premio de recaudacion á que aquellos están sujetos; en inteligencia de que jamas debe señalarse á los pueblos mayor cantidad que la que previamente se halla autorizada para cubrir el *deficit* de obligaciones municipales y provinciales del año á que el cupo corresponda, ó en su defecto la del anterior; pues á pesar de estar así mandado, la Direccion ha visto que en los repartimientos de este año se ha fijado á algunos pueblos el *maximum* de estos recargos sin que dicho *maximum* fuera la *suma del recargo autorizado*.

Art. 9.º Cuando V. S. circule el reparto á los Ayuntamientos, lo verificará por medio del Boletin oficial con las prevenciones oportunas para su ejecucion, sirviendo á V. S. de gobierno: 1.º que todo él ha de incluirse en un solo Boletin si es posible, y si no en un suplemento al mismo, cuyo coste abonará esa Administracion de Contribuciones directas de su asignacion ordinaria de gastos de impresiones; 2.º Que en la cabeza de dicho reparto ha de espresarse la base ó datos sobre que está fundado; 3.º Que los *Distritos municipales* deberan aparecer en él por riguroso orden alfabético sin otra division que la del partido *administrativo* á que corresponda; 4.º Que ha de fijarse á cada distrito municipal, si es posible, su riqueza imponible, ó la que se le hubiere supuesto para el señalamiento del cupo, y que este cupo no ha de contener quebrados ni unidades; y 5.º Por último, que los recargos para gastos municipales y provinciales deberan aparecer en distintas casillas y no englobados en una sola los gastos de interes comun, como hasta aquí se ha verificado, á fin de conocer y determinar despues el gravámen que por cada uno de ellos sufre la riqueza imponible de los pueblos.

Por el mismo correo en que se circule á estos el espresado reparto, ó por el inmediato á mas tardar, se servirá V. S. remitir á esta Direccion general cuatro ejemplares del Boletin oficial ó suplemento que le contenga, y una copia de las prevenciones que ántes ó al propio tiempo, pero por separado, hubiere hecho ó hiciere V. S. á dichos Ayuntamientos para la derrama individual y demas que en este servicio les incumbe.

Art. 10. Una vez aprobado el repartimiento y circulado á los pueblos, no podrá alterarse el cupo que en él se les señale *por ningun motivo ni pretexto*, sin que antes lo consulte V. S. con esta Direccion general; en cuyo caso hará ver la necesidad de la alteracion, para que acuerde lo que estime procedente, sin que entre tanto ni por esta causa pueda suspenderse el cobro de dicho cupo.

Disposiciones relativas á la rectificacion del padron ó amillaramiento de riqueza sobre que han de fundarse los repartimientos individuales.

Art. 11. Debiendo preceder todos los años al repartimiento individual mientras no se forme la estadística y con arreglo á ella se fije á cada pueblo su cupo respectivo, la *rectificacion* del padron ó amillaramiento general de riqueza sobre que aquel debe fundarse, se servirá V. S. disponer en *cuanto reciba esta circular*, que se proceda inmediatamente por los Ayuntamientos que aun no lo hubiesen verificado, al nombramiento de peritos repartidores y propuesta de los que V. S. debe nombrar; advirtiéndoles: 1.º Que para el 15 de octubre próximo han de estar dados á reconocer en el pueblo y constituida la Junta pericial bajo la presidencia de uno de los individuos del Ayuntamiento, que él mismo ha de elegir, an conformidad á lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 23 de mayo de 1845; 2.º Que de la eleccion de estos peritos depende en gran parte la equidad del repartimiento y la puntual cobranza del cupo al pueblo señalado; y 3.º Que procuren que el nombramiento de los dos ó mas peritos forasteros que debe haber en cada pueblo, recaiga en aquellos propietarios que por su proximidad al mismo, ó por sus circunstancias particulares haya fundado motivo de creer que aceptarán el encargo, aunque tengan escusa legítima para rehusarlo; porque importa mucho, y sobre esto llama la atención de V. S. la Direccion, que esta clase de contribuyentes esté siempre representada en la citada Junta pericial y tome parte en las operaciones de evaluacion y repartimiento, ó las fiscalice al ménos, para evitar todo género de quejas que, sea el que quiera su fundamento, entorpecen al fin el reparto y cobranza, y distraen á los Ayuntamientos por la necesidad de oírles sobre ellas. Además, pudiendo cometerse todavía algunos fraudes en su perjuicio, no obstante la prohibicion de imponerles mayor cuota que el 12 por 100 de sus líquidos productos, reduciendo (como suele hacerse en algunos pueblos) los de los contribuyentes vecinos, á la suma necesaria, para que estos aparezcan igualmente gravados, conviene que V. S. y esa Administracion precaven tales fraudes, en cuanto les sea posible y les permita su intervencion en el nombramiento de dichos peritos y decision definitiva de las solicitudes de exencion de tal encargo.

Art. 12. En cuanto se constituya la citada Junta pericial, ó desde luego donde ya esté constituida, se procederá á la espresada rectificacion del padron ó amillaramiento de riqueza, á cuyo efecto podrá V. S. disponer, si lo considera necesario, que los Inspectores ó cualquiera otro empleado apto para ello, salga á los pueblos con el *especial* objeto de fiscalizar é intervenir dicha operacion segun se dijo á V. S. para los repartimientos de este año en el artículo 2.º de la Real orden de 3 de setiembre del año próximo pasado y estaba ántes mandado, bajo el supuesto de que la citada rectificacion ha de estar concluida para el día 1.º de noviembre *precisamente*.

Art. 13. Aunque los edificios que se hallen en estado de construccion ó reedificacion, están exceptuados durante esta y un año despues, de la contribucion de que se trata, sera sin embargo obligacion de sus dueños presentar relaciones de tales edificios, cuando estos se hallen gravados con censos, foros ú

otras cargas, espresando el importe de dichos censos y la incorporacion ó individuos á quienes se paguen. Y la misma obligacion alcanza en este caso á los censualistas ó perceptores de los espresados censos, mediante á que no disfrutando de la referida exencion por los réditos que continúan percibiendo durante el tiempo de la construccion ó reedificacion, deben ser comprendidos en el repartimiento individual.

Art. 14. Rectificado el padron ó amillaramiento sobre que los Ayuntamientos y Juntas periciales han de fundar el reparto individual, lo espondrán al público en la casa capitular por espacio de seis dias ó sea hasta el 6 de noviembre inclusive, anunciándose así á los contribuyentes por si tienen que hacer alguna observacion ó reclamar de agravio.

La decision de las reclamaciones que se presenten en dicho tiempo por efecto de la regulacion de utilidades hecha á los interesados, ó capital imponible que se les haya fijado para el reparto, ha de tener lugar *precisamente*, en los pueblos de 1,500 vecinos abajo, á los cuatro dias de presentada la reclamacion; en los pueblos de 1,500 á 5,00 vecinos, á los seis dias; y en los de 5,00 arriba, á los diez dias; debiendo advertirse de antemano á los espresados contribuyentes que la reclamacion ha de *fecharse el mismo dia que se presente al Ayuntamiento* para que desde él empiece á correr el plazo prefijado y sirva de punto de partida para los efectos que se espresarán; porque así como las quejas de los contribuyentes no deben ser oidas por el Ayuntamiento cuando se le presenten fuera de dicho plazo, así el Ayuntamiento y Junta pericial será responsable de los perjuicios que la demora en la decision de las quejas pudiera ocasionar á los que á él acudan en tiempo hábil.

Art. 15. Los contribuyentes que hubieren reclamado al Ayuntamiento y no se conformasen con su decision, podrán acudir á V. S. por via de apelacion dentro de los ocho dias siguientes al último de los cuatro, seis ó diez respectivamente señalados en el artículo anterior, acompañando original el expediente de reclamacion como está mandado. La resolution definitiva que en tales casos acuerde V. S., ha de comunicarse al Ayuntamiento del pueblo antes del 4 de diciembre, con objeto de que la Junta pericial pueda hacer en el amillaramiento que ha de servir de base para el reparto la rectificacion correspondiente.

Si el Ayuntamiento no hubiere decidido la reclamacion dentro del plazo en que ha debido hacerlo, esto es, á los cuatro, seis ó diez dias de la fecha de la misma, de lo cual deben cuidar los reclamantes, presentándose al mismo Ayuntamiento á saberlo por sí, ó por medio de sus apoderados, administradores ó encargados, acudirán no obstante á esa Intendencia quejándose de dicha demora, para que esta no les pare perjuicio y demas efectos indicados en el artículo anterior.

Art. 16. Pierden el derecho á reclamar de agravio en la evaluacion de sus respectivas utilidades imponibles segun se declaró ya en el artículo 2.º de la citada Real orden de 3 de setiembre de 1847, los contribuyentes, vecinos ó forasteros, que dejen de presentar la oportuna relacion, *debiendo hacerlo* en el término que se les señale, que no escederá de 15 dias, sin perjuicio de la multa que les impone el ar-

título 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y á proceder de oficio y de su costa, caso necesario, á la evaluacion de sus respectivas utilidades. De consiguiente las reclamaciones de los que se hallaren en este caso, no serán atendidas por el ayuntamiento ni por esa Intendencia, á menos que no justifiquen oportunamente que en la estimacion de la riqueza de otros contribuyentes del mismo pueblo se ha cometido ocultacion ó fraude.

Art. 17. Quedan relevados de la rectificacion prevenida en el art. 12 los Ayuntamientos que en cumplimiento de lo mandado, tuvieron ya remitido á esa Intendencia el padron de riqueza y su copia, cuando esta riqueza baste para cubrir el cupo del pueblo al respecto del 12 por 100 prefijado, y aquel no haya sufrido *ni deba sufrir* rectificacion parcial ó total que pueda elevar dicho tipo ó alterar las cuotas individuales para el año inmediato. Si el citado padron hubiere sufrido ó sufiere alteraciones en su resultado parcial ó total, remitirán nota de ellas á esa Intendencia para que la Administracion la una á la copia del mismo, que debe obrar en su poder, y pueda tenerlas presentes al examinar el repartimiento del año inmediato.

Los Ayuntamientos que á pesar de lo mandado en los artículos 40 del Real decreto de 23 de mayo y en el 34 de la Real instruccion de 6 de diciembre de 1845, no hubieren remitido todavía dicho padron y copia, lo verificarán para la aprobacion correspondiente luego que se halle rectificado en los términos prevenidos en los artículos anteriores, ó desde luego si no fuere menester rectificarlo.

Disposiciones relativas á la ejecucion de los repartimientos individuales y su aprobacion.

Art. 18. Luego que los ayuntamientos reciban el Boletín oficial con el repartimiento del cupo de la provincia, procederán, en union con los peritos repartidores nombrados al efecto, á la distribucion individual del que al pueblo se haya señalado y cantidades adicionales con que deba ser recargado, con entera sujecion y arreglo al nuevo modelo adjunto, señalado con el número 1.º

Art. 19. Vigentes como lo están las disposiciones de la Real órden de 23 de diciembre de 1846, y sus cuatro aclaraciones contenidas en el art. 3.º de otra de 3 de setiembre de 1847 que prohiben se imponga en los repartimientos á los bienes nacionales, y á los que se hallen arrendados, *sean de vecinos ó de forasteros*, mayor cuota de contribucion que el 12 por 100 de su renta líquida, legal y debidamente justificada; y vigente tambien, como lo queda la del artículo 4.º de la Real órden separada de la misma fecha de 3 de setiembre citada en esta circular, por la cual se obligó á los ayuntamientos á que todo reparto individual en que escediese del citado 12 por 100 la cuota principal de los demas contribuyentes, debia precisamente presentarse acompañado de la correspondiente reclamacion de agravio para su indemnizacion; será V. S. sumamente rígido en la observancia de estas disposiciones, exigiendo los repartos individuales de todos los pueblos; no aprobando ninguno cuyas cuotas por el cupo principal de la contribucion escedan del 12 por 100, *máximo* prefijado, ó que si esceden respecto de los colonos y de los propietarios que cultivan sus tierras ó habitan sus casas, no se acompañe la reclamacion de agravio; no consintiendo que á los bienes nacionales

y arrendados se exija *nunca* cuota superior al espresado tipo; y obligando siempre á los citados colonos y dueños de fincas no arrendadas, á satisfacer las cuotas que se les hubiesen señalado ó repartido, escedan poco ó mucho del citado 12 por 100, mediante á que no alcanza á ellos, por ahora, la limitacion de este tipo hasta *despues* que se compruebe plenamente la desigualdad con que, respecto de los citados bienes nacionales y arrendados, puedan contribuir para llenar el cupo del pueblo.

La rebaja á que en este especial caso pueda haber lugar, se entiende sin perjuicio y ademas de que el pueblo use del derecho que le concede el artículo 49 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, si se considera perjudicado con relacion á cualquier otro pueblo de la provincia, no obstante la reduccion de su cupo al tipo prefijado.

Art. 20. Hecho el repartimiento individual bajo las bases y condiciones espresadas anteriormente, se espondrá al público en la casa del ayuntamiento por espacio de cuatro ó seis dias, segun la entidad de la poblacion, con objeto de que los contribuyentes se enteren, si gustan, de la cuota que les ha correspondido, y puedan reclamar de agravio ante el ayuntamiento *por error en la aplicacion del tanto por ciento* que haya servido de tipo para el señalamiento de las cuotas individuales.

Art. 21. Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, han de decidirse por el ayuntamiento á los tres, cuatro ó seis dias de presentadas, segun la escala de vecinos de que hace mérito el artículo 14 de esta circular, debiendo contarse tambien este plazo, como allí se previene, *desde la fecha de la reclamacion*.

Art. 22. Oidas y resueltas por los ayuntamientos en union con los peritos repartidores, las reclamaciones de que trata el artículo anterior, y hechas las rectificaciones á que hubiere lugar, quedará definitivamente formalizado el reparto y le remitirán á la aprobacion de V. S. ó del subdelegado del partido para el dia 5 de enero del año próximo *sin falta*, bajo la multa de 200 á 2000 rs. señalada en el art. 46 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, quedando ademas responsables, segun en el mismo artículo se previene, al pago de lo que por consecuencia de semejante falta, no pueda ser cobrado en tiempo oportuno.

Al reparto original deberá acompañarse:

1.º Copia del mismo reparto segun está mandado.

2.º Testimonio que acredite haberle tenido espuesto al público los cuatro ó seis dias espresados en el art. 20 y resuelto las reclamaciones que contra él se hubieren presentado.

Y 3.º Relacion nominal de los contribuyentes vecinos ó forasteros, con distincion, á quienes por no haber presentado relacion de sus productos, debiendo hacerlo dentro del plazo señalado, se hubieren evaluado estos de oficio segun y para los fines indicados en el art. 16 de esta circular.

Art. 23. Queda á salvo el derecho de los contribuyentes que hubiesen reclamado de agravio ante el ayuntamiento y no se conformen con su decision, para acudir á V. S. ó al subdelegado del partido dentro del término de ocho dias contados desde el siguiente á los tres, cuatro ó seis que se prefijan en el artículo 21, acompañando los documentos ó pruebas que hagan conocer el fundamento de su queja ó apelacion; en inteligencia de que no deberá admitirse

nunca reclamacion alguna de esta clase, que antes no hubiere sido presentada al ayuntamiento respectivo, á ménos que fuese en queja contra el mismo por no haber decidido aquella dentro del plazo señalado.

La Intendencia ó Subdelegacion resolverá en estos casos, oyendo previamente á la Administracion, lo que considere justo y arreglado; bajo el concepto de que si hubiese lugar á indemnizacion, tendrá efecto dentro del año mismo á que corresponda el reparto, considerandose el *déficit* como partida fallida y cubriéndose del fondo supletorio del pueblo, si los peritos repartidores no resultan culpables, como se advierte en los artículos 1.º y 17 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847; en cuyo caso serán responsables del citado *déficit*, espresándose así en la aprobacion del reparto.

Art. 24. Igual derecho de reclamacion ó apelacion que se concede en el artículo anterior á los contribuyentes que no se conformen con la decision del Ayuntamiento, se declara tambien á aquellos á quienes se haya impuesto por el ayuntamiento una cuota superior al 12 por 100 de sus verdaderas utilidades imponibles, no excediendo de este *máximum* el tipo del repartimiento, cualquiera que sea la causa que para ello alegue dicho Ayuntamiento; siempre que hagan uso del citado derecho de apelacion dentro de los ocho dias siguientes á los cuatro ó seis en que ha debido estar espuesto al público el reparto, en cuyo caso presentarán los reclamantes la debida justificacion de sus agravios.

Art. 25. Aun cuando no es de esperar que los ayuntamientos dejen de presentar sus repartos para el dia señalado en el artículo 22, si V. S. y esa Administracion les hacen cumplir con lo que en esta circular se les encarga, deberá V. S. advertirles sin embargo, 1.º que no podrán tener lugar los abonos por fallidos y perdones al que haya dejado de cumplir con lo prevenido en dicho artículo, segun está determinado por el 4.º de la Real instruccion de 20 de diciembre próximo pasado; y 2.º que si reclaman de agravio y no presentan con la debida oportunidad el reparto, arreglado al nuevo modelo y disposiciones ya citadas, no tendrán opcion á la rebaja de que se habla al final del art. 19 dentro del mismo año del reparto, aunque en él se comprobase dicho agravio.

Art. 26. Los repartimientos individuales, previo exámen de la Administracion, serán aprobados por V. S. ó por el subdelegado del partido viniendo arreglados á dicho modelo, y sin efecto *sustancial*, si el tanto por ciento que hubiere servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales no excede del 12 por 100 prefijado como *máximum* de contribucion, ó se acompaña al mismo, en otro caso, la correspondiente reclamacion de agravio, segun queda prevenido en el art. 19. antes citado.

Aprobado que sea el reparto de cada pueblo, se devolverá al alcalde la copia del mismo, con la anticipacion posible al 1.º de febrero en que debe empezar la cobranza simultánea del primer trimestre, para que pueda procederse á ella oportunamente. Las hojas de la citada copia se rubricarán por el Administrador de provincia ó partido, sellándose ademas la primera y última con el sello de la Intendencia ó Subdelegacion.

Art. 27. Luego que los repartimientos de todos los pueblos se hayan aprobado por V. S. ó por el subdelegado del partido, formará la Administracion

de contribuciones directas y remitirá V. S. á esta Direccion general, un estado arreglado al adjunto modelo número 2.º, y otro en su caso, con la distincion que contiene el del núm. 3.º donde aparezcan solamente los pueblos de esa provincia, cuyos ayuntamientos hayan presentado reclamacion de agravio por exceder el tipo del repartimiento del *máximum* prefijado.

Art. 28. Como las listas cobratorias y los recibos que deben darse á los contribuyentes, han de guardar armonía y relacion con el repartimiento individual, se extenderán desde el año inmediato de 1849 con arreglo á los adjuntos modelos números 4.º y 5.º debiendo formarse una sola lista cobratoria para todo el año, en vez de una por cada plazo de cobranza ó trimestre como hasta aquí se ha practicado. Pero será requisito indispensable para que puedan empezar la de cada trimestre los recaudadores nombrados por la Hacienda con responsabilidad directa á la Administracion: 1.º Que estos hayan presentado á la misma la cuenta de la cobranza del trimestre anterior, y no les resulte descubierto alguno de que deban responder, con arreglo á lo que previene el artículo 32 de la instruccion de 5 de setiembre de 1845, y el párrafo 6.º del art. 15 de la Real órden aclaratoria de 3 de setiembre de 1847; y 2.º que la Administracion en vista del resultado de dicha cuenta, les autorice por escrito para el cobro del trimestre inmediato ó sea el siguiente al á que la misma cuenta corresponde.

De recibo de esta circular y del quedar en cumplir y hacer cumplir á la Administracion de contribuciones directas y Ayuntamientos de esa provincia, cuanto en ella se previene, espera la Direccion oportuno aviso de V. S.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de setiembre de 1848.—José Sanchez Ocaña.

En su consecuencia, los Ayuntamientos de esta provincia con arreglo á lo que se dispone en la regla 11 procederán al nombramiento de peritos y harán la propuesta en terna, con espresion de la vecindad de cada uno de los que debe nombrar esta Intendencia, teniendo presente lo que se previene en el art. 13 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y evacuando uno y otro servicio antes del 8 de octubre próximo, á fin de que dichos peritos puedan estar dados á reconocer para el 15 del propio mes, en cuyo dia deberán principiar los trabajos de la rectificacion del padron ó amillaramiento general de riqueza, respecto de los pueblos que no se hallen en el caso que prescribe el art. 17, y terminarse precisamente el 1.º de noviembre de este año.

Rectificado que sea el referido padron, los mismos Ayuntamientos le espondrán al público por espacio de seis dias, ó sea hasta el 6 inclusive del citado mes, anunciándolo por medio de pregon, y precediendo los demas avisos anticipados que juzguen mas prontos y espeditos para que nadie alegue ignorancia y puedan todos los contribuyentes usar del derecho de reclamacion que la ley les concede ante los mismos Ayuntamientos y esta Intendencia en los pluzos que aquella señala.

Los Ayuntamientos en las islas de Menorca é Iviza se entenderán con los respectivos Subdelegados de rentas, quienes están autorizados para ejercer sus funciones de esta Intendencia en todo lo que tenga relacion con el servicio de que se trata.

Al comunicar á los pueblos el cupo que les haya correspondido por contribucion territorial del año

próximo de 1849, se harán las prevenciones oportunas para que pueda llevarse á efecto el reparto individual, y por lo mismo me considero solo ahora en el deber de recomendar á los Ayuntamientos y Juntas periciales que procuren llenar el objeto de su cometido con aquella exactitud é imparcialidad propia del carácter de que se hallan revestidos, á fin de

evitar justas reclamaciones de los contribuyentes por lo que hace á la rectificación de la respectiva riqueza imponible, base en que deben descansar las operaciones del reparto individual. Palma 27 de setiembre de 1848. = Manuel Ortega.

Los modelos que se citan se insertarán en otro número.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual.